



Chía, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL                     |
| DEMANDANTE:       | TRÁNSITO CIFUENTES Y OTROS |
| DEMANDADO:        | MARÍA CUSTODIA PINZÓN      |
| RADICACIÓN No:    | 25175400300120180029300    |

Ingresa el expediente de oficio a in de corregir el día en que se llevará a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de Litis, la cual se resolverá favorablemente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

**Primero. Corregir** el numeral 2 del auto de fecha 20 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el día en que se llevará a cabo la diligencia de entrega del inmueble, es el día **jueves dieciocho (18) de mayo de 2023**, y no como allí quedó. En todo lo demás la providencia permanecerá incólume.

**Segundo. Notificar** la presente providencia a las entidades referidas en el numeral 4 y 5 del citado proveído, para que procedan con lo de su cargo. **Ofíciense** por secretaría sin atender el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 26 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 09 de mayo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria

Firmado Por:  
Yudi Mireya Sanchez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece4793a3912ccf0fe394b0a11cfa8366e63e5fa7efa56126959a4900393ea**

Documento generado en 08/05/2023 04:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Chía, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | EJECUTIVO                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA     |
| <b>DEMANDADO:</b>        | CRISTIAN HUMBERTO CASTAÑEDA VALLES |
| <b>RADICACIÓN No:</b>    | 25175400300120200048200            |

**Asunto**

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**Antecedentes**

- Mediante demanda presentada el 12 de noviembre de 2020 (fl. 22 archivo el señor Carlos Alberto Castillo Poveda pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Cristian Humberto Castañeda Valles y María Edilma Valles Beltrán por las siguientes sumas de dinero: (i) \$6.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare sin número y por los intereses moratorios causado desde el 15 de marzo de 2018 hasta el pago efectivo de la obligación (fls. 17 a 19 archivo 1).
- En sustento de su petición, la entidad actora narró que el señor Cristian Humberto Castañeda Valles y la señora María Edilma Valles Beltrán suscribió el pagaré si número por valor de \$6.000.000, encontrándose en mora desde el 14 de marzo de 2018, añadió que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, obligación que no ha sido satisfecha
- Por auto del 04 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 24 archivo 3).
- El día 08 de febrero de 2021 se notifico personalmente la demandada María Edilma Valles Beltrán, quien dentro del termino no dio contestación a la demanda ni presente excepciones.
- Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Cristian Humberto Castañeda Valles, quien dentro del termino dio contestación a la demanda y presento excepciones de mérito.
- Mediante auto del 06 de octubre de 2022, se resolvió el recurso interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- Por auto del 13 de diciembre de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 200 y 201 archivo 57).
- En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente ninguna de las partes hizo uso.

## Consideraciones

### 1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

### 2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del título base de la ejecución se encuentra que con la demanda se aportó el original del pagaré sin número suscrito por los demandados, por valor de \$6.000.000, pagadero el 14 de marzo de 2018, respectivamente. De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos tanto generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 709 y siguientes *ibídem*, motivo por el cual se está frente a unos títulos ejecutivos que reflejan unas obligaciones claras, expresas y exigibles susceptibles de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

### 7. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el apoderado del demandado, amparado por pobre, formuló las excepciones de *“Falta De Legitimidad En La Causa Por Activa, Ineptitud De La Demanda, Temeridad y Mala Fe y Enriquecimiento Sin Justa Causa De La Parte Ejecutante”*.

Respecto a la primera, adujo que el endoso fue ineficaz porque no se identificó plenamente al representante del endosante y por ello la entidad demandante carece de legitimación en la causa para cobrar la suma de dinero contenida en el pagaré objeto de recaudo.

Así las cosas, de la documental allegada con la demanda, se observa a folio 04 el endoso efectuado por el señor Gabriel Quiroga Fajardo quien actúa como Representante Legal de la Distribuidora de Papelería y Suministros Andina S.A.S., a favor del señor Carlos Alberto Castillo Poveda.

Ahora bien, la legitimación en la causa comprende la noción del derecho de acción y de contradicción; para efectos de la acción cambiaria, la legitimación por activa versa sobre la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida.

La doctrina ha enseñado que una parte está legitimada en la relación cambiaria, cuando en ella concurren los dos elementos que podrían denominarse esenciales de la legitimación; la tenencia del título valor y la facultad legal de cobro<sup>1</sup>.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado por el artículo 647 del Código de Comercio, según el cual: *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*.

Como quiera que la Distribuidora de Papelería y Suministros Andina S.A.S efectuó endoso en propiedad a favor Carlos Alberto Castillo Poveda, este último ha demostrado interés jurídico para intervenir en el proceso, pues posee el pagaré conforme a su ley de circulación - endoso-, y por ende, la excepción de *“falta de legitimación por activa”* no está llamada a prosperar. De contera, tampoco lo está la denominada *“enriquecimiento sin justa causa de la parte ejecutante”* y *“temeridad y mala fe”*, pues no existe un empobrecimiento del demandado en favor del demandante, sin justificación jurídica, como tampoco se evidencia una temeridad y un actuar de mala fe, ya que el deudor se obligó al pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, la cual no ha sido satisfecha.

Tampoco es de recibo que el demandado alegue que existe una ineptitud de la demanda por la carencia de requisitos legales, al no haberse aportado en físico el pagare objeto del presente proceso, reitera este despacho lo ya manifestado en auto del 06 de octubre de 2022, en donde se le indico al apoderado de la parte demandada que: *“(…) en el caso que nos precede la demanda y sus anexos entre ellos el título valor eran claros, por lo cual esta judicatura no tuvo la necesidad de requerirlo de forma física, trasladando la conservación del título valor original al ejecutante, como se puede observar en el numeral séptimo del auto de fecha 04 de diciembre de 2020”* por consiguiente no hay lugar a dar pronunciamiento de nuevo a lo ya manifestado y aclarado en auto antes citado, motivo por el cual la exceptiva denominada *“Ineptitud De La Demanda”* tampoco esta llamada a prosperar.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenado en costas a la parte demandada.

## **8. De las costas procesales.**

Ante la suerte adversa de las excepciones, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales a la parte demandada, para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$600.000.

## **Decisión**

---

<sup>1</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 34.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve**

**Primero.** **Declarar no probadas** las excepciones de “*falta de legitimación por activa*”, “*ineptitud de la demanda*”, “*temeridad y mala fe*” y “*enriquecimiento ilícito*” que propuso la parte ejecutada.

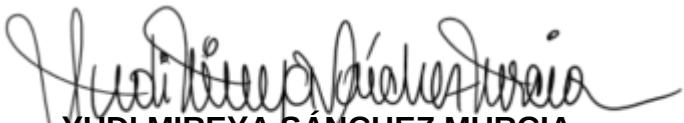
**Segundo.** **Ordenar** seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, corregido mediante auto de 6 de marzo de 2020.

**Tercero.** **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** **Condenar** en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$600.000.

**Quinto.** **Decretar**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **9 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f7e5124ffb9922cb5658dc22fb2d46be8a355cf15eb21e56a5354dd4b8ca3f**

Documento generado en 08/05/2023 09:40:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                          |
|--------------------------|------------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | EJECUTIVO                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA |
| <b>DEMANDADO:</b>        | JOSE LUIS BENAVIDES SUSA                 |
| <b>RADICACIÓN No:</b>    | 25175400300120210049000                  |

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 01 de septiembre de 2021 (fl. 22 c-1), el CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA P.H., quien es representado legalmente por la señora Nidia Sayuri Murcia Parra, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de José Luis Benabides Susa, Carmen Benavides Susa, Jaime Néstor Benavides Susa y Alfonso Benavides Susa por la suma de \$9.277.770, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de octubre de 2018 y agosto de 2021, \$225.000, por concepto de e cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2019, con vencimiento a 31 de marzo de 2019, más intereses de mora causados sobre cada uno de los valores relacionados. (fls. 16 a 18 c-1).

En sustento de su petición, la parte actora narró que los demandados adeudan la suma estimada de \$9.502.770 M/TE por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración comprendidas entre los meses de octubre de 2018 y agosto de 2021. Expuso que el demandado no ha cumplido con la obligación, desprendiéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto de 30 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma de \$.9.277.770, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de octubre de 2018 y agosto de 2021, \$225.000, por concepto de e cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2019, con vencimiento a 31 de marzo de 2019, más intereses de mora causados sobre cada uno de los valores relacionados, y por Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.. (fl. 25 c-1).

3. El día 14 de octubre de 2021, se notificaron de manera personal los demandados José Luis Benavides Susa, Carmen Benavides Susa y Jaime Néstor Benavides Susa del contenido del auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

4. Mediante auto del 19 de mayo de 2022 se tuvo por contestada la demanda en términos por los demandados José Luis Benavides Susa, Carmen Benavides Susa y Jaime Néstor Benavides Susa.

5. El 24 de mayo de 2022 se notificó por aviso al demandado Oscar Alfonso Benavides Susa.

6. Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se decretaron a las pruebas y se concedió el termino de 5 días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo activo (fl. 125 al 128 c-1).

## **Consideraciones**

### **1. De los presupuestos procesales.**

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

### **2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.**

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó certificación de cuotas de administración suscrito por la administradora y representante legal de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA P.H., documento que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, por lo que se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

### **3. De las excepciones y solución al caso en concreto**

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, los demandados formularon las excepciones de pago total de la obligación y enriquecimiento sin justa causa.

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar la defensa planteada por la pasiva para determinar si la misma constituye declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción.

Conforme al artículo 1626 del Código Civil, el pago se entiende como “la prestación de lo que se debe”, y trae como consecuencia liberar al deudor.

Con tal fin, el fallador al momento de observar su configuración, debe mirar con estrictez la causalidad del mismo, es decir, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo, dónde, su imputación, así como la prueba que se recopile en el proceso, debe informar del cumplimiento obligacional “antes de la demanda”,

diferenciándolo de los “abonos”, como lo es, la honra del deudor al acreedor, “después” de impetrarse la acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que efectivamente queda demostrado que el demandado ha realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta; abonos por un total de \$9.502.770, lo cual se colige al verificar la documental que obra en folio 41 del cuaderno principal, en este punto es importante aclarar, que el pago realizado fue efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual si la parte demandada buscaba era la terminación del presente asunto por pago total debió de allegar junto con el soporte del pago una liquidación de crédito conforme señala el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, habrán de imputarse a la obligación los abonos antes mencionados tal como lo prescribe el art. 1653 del Código Civil, imputando dichas sumas primero a intereses y posteriormente a capital adeudado, frente a los abonos realizados posteriormente a la presentación de la demanda, estos deberán ser incluidos en la liquidación de crédito que alleguen las partes en su debido momento procesal.

De contera, como quiera que dentro del presente asunto no se allegó junto con el soporte de pago la liquidación de crédito que trata el artículo 461 del C.G.P., y en razón a que los abonos realizados se deberán incluir en la liquidación de crédito que alleguen las partes no habrá lugar a dar pronunciamiento a la exceptiva denominada enriquecimiento sin justa causa, aunado que la parte actora no desconoce los abonos realizados por los ejecutados.

En este sentido, las exceptivas propuestas no están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, pero imputando los abonos por valor de \$9.502.770 de conformidad al artículo 1653 del C. Civil, y condenando en costas a la parte demandada.

#### **4. De las costas procesales.**

Como consecuencia de la decisión que aquí se adoptó, se condenará en costas y perjuicios al ejecutado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para lo cual se tendrá en cuenta como agencias en derecho la suma de \$950.000.

#### **Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**Primero.** **Declarar no probadas** las excepciones de *“de pago total de la obligación y enriquecimiento sin justa causa”*, que propuso la apoderada de la parte ejecutada.

**Segundo.** **Ordenar** seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Tercero. Ordenar** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto. Condenar** en costas a la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de \$950.000 como agencias en derecho.

**Quinto. Decretar**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **9 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d018e5b5d5244cdb74b2178478c3be2ece43d4a70a00c5ca9b0a776a41c072**

Documento generado en 08/05/2023 09:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO                                       |
| DEMANDANTE:       | CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE<br>RESERVADO PH |
| DEMANDADO:        | DAVIVIENDA S.A.                                 |
| RADICACIÓN No:    | 25175400300120210054300                         |

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció en silencio el término otorgado en auto anterior, a fin de resolver sobre la terminación del proceso obrante a folio 186 de la encuadernación.

Examinada la actuación el despacho atenderá favorablemente la solicitud de terminación por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

**Primero. Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPERE SERVADO PH y en contra de DAVIVIENDA S.A.

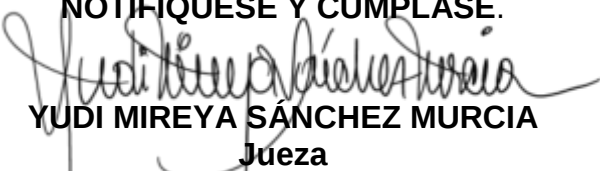
**Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero. Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto. Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

**Quinto. Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 26 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 09 de mayo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78356d3827654cfe5eb46ff1a930362ad0001b92dafdc7b34978505cc9232099**

Documento generado en 08/05/2023 09:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | VERBAL SUMULACIÓN                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | GLORIA ESPERANZA GONZALEZ LOPEZ            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS. |
| <b>RADICACIÓN No:</b>    | 25175400300120220001000                    |

Ingresa el expediente con solicitud del apoderado de la parte actora, solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**Tercero. Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

**Cuarto. Desanotar** del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:  
Yudi Mireya Sanchez Murcia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384aec46dae14ce32eed28640c1533427dc9981034378a6f6cfeff37b34ce29**

Documento generado en 08/05/2023 09:40:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA |
| DEMANDADO:        | LUZ EDITH VIVAS OVIEDO         |
| RADICACIÓN No:    | 25175400300120220041500        |

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

**Primero. Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Luz Edith Vivas Oviedo.

**Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciase.**

**Tercero.** En caso de existir, **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto. Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

**Parágrafo. Imponer** a la parte actora la carga de entregar a la demandada el original del título base de la ejecución.

**Quinto. Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 26 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 09 de mayo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE  
Secretaria

2022-415 termina proceso

**Firmado Por:**  
**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04774d23837610dcb273e43cda33fda812db772b9a674072d3aa7a05d8572b4**

Documento generado en 08/05/2023 09:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO                                  |
| DEMANDANTE:       | CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLT |
| DEMANDADO:        | JOHN WILLIAM BUITRAGO OSPINA               |
| RADICACIÓN No:    | 25175400300120220041800                    |

Ingresa el expediente con trámite de la notificación de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por la apoderada judicial de la activa, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y respuestas de las diferentes entidades bancarias con relación a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

De la revisión de la notificación personal que antecede, el Despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos contemplados el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y por ello no serán tenidas en cuenta. En primer lugar, se resalta que, por tratarse de dos demandados, aun cuando tengan la misma dirección de notificaciones, se debe enviar una comunicación para cada uno.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte demandada remitió memorial con poder otorgado y contestación a la demanda, razón por la cual se tendrá por notificado por conducta concluyente y se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Agregar** sin ningún trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora.

**Segundo. Tener** como notificado por conducta concluyente a los demandados John William Buitrago Ospina y Ana Victoria Vargas Izquierdo, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Tercero. Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados John William Buitrago Ospina y Ana Victoria Vargas Izquierdo por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

**Cuarto. Reconocer** personería adjetiva la abogada Juliana Stefany Ramírez Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.759.401, portadora de la tarjeta profesional No. 352.001 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Quinto. Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 08), Banco Caja Social (archivo 09), Scotiabank (archivo 10), Banco de Occidente (archivo

11), Davivienda (archivo 12), Banco Itau (archivo 13), y Banco AV Villas (archivo 14), informando sobre medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788eef79c9afc92fb579aaa4858b6b1570b6874ae0097c50044a724baa4b6ad4**

Documento generado en 08/05/2023 09:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                             |
|--------------------------|-----------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | DAVIVIENDA S.A.             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | FREDY CHAVES RODRÍGUEZ      |
| <b>RADICACIÓN No:</b>    | 25175400300120230015000     |

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la apoderada de la parte actora, solicito el retiro de la demanda, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

- Primero. Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.
- Segundo. Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.
- Tercero. Desanotar** del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA</b></p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico <b>No. 26</b> publicado en el portal web de la Rama Judicial.</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146</a></p> <p>Hoy <b>09 de mayo de 2023</b> siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>GISSELL MARITZA ALAPE</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Yudi Mireya Sanchez Murcia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0215ba01a0d3b56bf5c492a5434e528ba0247a8d912b3df8b313101411d491**

Documento generado en 08/05/2023 09:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**